

Sincelejo, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante/Solicitante/Accionante: HAZEL YLEANA BORJA MORALES, DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, GINNA MARGARITA ARAQUE ESQUIVEL.

Demandado/Oposición/Accionados: AFINIA, FILIAL DE EPM Y LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

Derechos presuntamente conculcados: IGUALDAD EN CONEXIDAD CON ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y MÉRITO

Vista la nota secretarial que antecede, considera este despacho procedente admitir la acción constitucional de tutela de la referencia, presentada por los señores HAZEL YLEANA BORJA MORALES, DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, GINNA MARGARITA ARAQUE ESQUIVEL, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No 32909517, 92642584 y 64703166, actuado en nombre propio, promovieron acción de tutela contra AFINIA, FILIAL DE EPM Y LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD EN CONEXIDAD CON ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y MÉRITO, por estar conforme a lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2020 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se procederá a su admisión.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor de los derechos fundamentales que se pretenden proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

A su turno, la sobre el particular, la Corte Constitucional señala que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Ahora bien, advierte este operado judicial que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

De otra parte, debe indicarse que el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

De tal suerte, que el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso en estudio, a efecto de poder determinar si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las que han de adoptarse en el respectivo fallo.

En ese orden de ideas, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar.

En el caso que nos ocupa y frente a la medida provisional solicitada por los actores, el Despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las escasas pruebas aportadas por los accionantes, no se permite inferir elementos necesarios para su decreto.

Podría pensarse que los accionantes se encuentran en situaciones de caso fortuito y que lo que buscan es justamente que la posible amenaza a sus derechos fundamentales no se concrete. Pero partir de esa base implica sostener que, de ningún otro modo, sus derechos puedan ser protegidos. No obstante, los concursos se rigen por un acuerdo pedagógico y vinculante para las partes, que constituyen la norma que regirá las condiciones del respectivo concurso y todas aquellas situaciones que deriven del mismo.

Es así como este tipo de situaciones o eventualidades quedan respaldadas por los remedios que ella misma regula y, precisamente, en el acuerdo pedagógico, se establece lo siguiente:

*“CAPÍTULO VI
ASISTENCIA A LAS SESIONES PRESENCIALES Y PARTICIPACIÓN EN LAS ACTIVIDADES VIRTUALES.*

(...)

5. RETIRO DE UNA ACTIVIDAD ACADÉMICA POR RAZONES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. En caso que un discente deba retirarse de una actividad académica como mesa de estudio, evaluación o pasantía virtual o presencial, informará al coordinador de la Escuela Judicial o al Formador, quienes autorizarán el retiro. En todo caso, el discente deberá acreditar la circunstancia dentro del término y con las formalidades previstas en el numeral 2 del Capítulo VI.”

Es así como los discentes, de acuerdo con la norma que rige su concurso, en caso de que adviertan de que se encuentran en imposibilidad de presentar la prueba, deberán informarlo al coordinador de la Escuela Judicial, para que se autorice su retiro de la prueba que deban realizar y acreditarlo bajo las condiciones señaladas en el numeral 2 del Capítulo VI del acuerdo pedagógico.

Así mismo se observa que el aviso de la empresa AFINIA comunicando la suspensión del servicio se dio desde el veintiocho (28) de mayo, tiempo suficiente para que los discentes programaran la realización de su examen en un lugar diferente al de donde residen. Por todo lo anterior, se negará la medida provisional solicitada.

Por tanto, los fundamentos facticos en los cuales se soporta la solicitud de medida provisional carecen en este momento procesal de respaldo probatorio, no evidenciándose que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela constitucional interpuesta por los señores HAZEL YLEANA BORJA MORALES, DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, GINNAMARGARITA ARAQUE ESQUIVEL, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía No 32909517, 92642584 y 64703166, contra AFINIA, FILIAL DE EPM Y LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la IGUALDAD EN CONEXIDAD CON ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y MÉRITO

SEGUNDO: CONCEDER a los Representantes Legales de las entidades accionadas un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que rindan un informe por escrito, claro y detallado, explicando todo aquello que guarde relación con los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados por el accionante con el escrito de tutela, los cuales serán valorados en su oportunidad.

CUARTO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO.- VINCULAR a los discentes de la convocatoria 27 a través del Consejo Superior De La Judicatura y/o Escuela Judicial RODRIGO LARA BONILLA, de manera que deberán publicar en sus micrositos la admisión de la presente acción para efectos de que los discentes puedan controvertirla.

SEXTO: OFICIAR esta decisión al extremo actor por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**